

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021** de 2021 el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito del 21 de noviembre del 2012 la empresa **CALES Y DERIVADOS CALCARIOS RIO CLARO NARAJÓ Y COMPAÑÍA S.C.A**, identificada con Nit N° **890927624-4**, por intermedio de su representante legal el señor **BERNARDO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.554.08**, solicito permiso de vertimientos en beneficio del predio denominado “**Campo Godoy- El Mármol**”, el cual se ubica en el Municipio de Sonsón, autopista Medellín – Bogotá, km 153.

Que con Resolución con radicado N° **134-0130 del 03 de julio de 2013**, La Corporación otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la empresa **CALES Y DERIVADOS CALCARIOS RIO CLARO NARAJÓ Y COMPAÑÍA S.C.A**, por un periodo de **(5 años)** para el manejo de las aguas residuales generadas en la planta de producción ubicada en el predio antes mencionado; trámite ambiental radicado como el expediente ambiental N° **057560415732**, actualmente el permiso se encuentra venció desde el año 2018.

Que mediante resolución N° **134-0160 del 10 de julio de 2019**, se evidenció una nueva solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, realizada por el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.554.08**, en calidad de Representante Legal de la solicitante, en beneficio del predio denominado “**Campo Godoy-El Mármol**” propiedad de la empresa **CALES Y DERIVADOS CALCARIOS RIO CLARO NARAJÓ Y COMPAÑÍA S.C.A**.

Que por intermedio de la Resolución con radicado N° **134-0217-2019 del 31 de julio de 2019**, se otorgó a la sociedad **RÍO CLARO TECNOLOGÍA EN AGRICULTURA S.A.S**, identificada con NIT: **980 927 624-4**, a través de su representante legal, el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, un permiso de vertimientos para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio del predio denominado “**Campo Godoy - El Mármol**”, distinguido con FMI 018-149927 del municipio de Puerto Triunfo, trámite ambiental que dio lugar a la apertura del expediente N° **055910433323**, que actualmente se encuentra vigente, siendo objeto de las actividades de control y seguimiento competencia de Cornare.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).”

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley les imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la resolución con radicado N° **134-0130 del 03 de julio de 2013**, se encuentra sin vigencia, debido a que posterior al vencimiento del termino para la renovación del trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, el señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.554.08**, en calidad de representante legal de la empresa realizó un nuevo trámite de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, que se materializó mediante la Resolución con radicado N° **134-0217-2019 del 31 de julio de 2019**, permiso otorgado por un término de 10 años.

PRUEBAS

- Informe técnico de permiso de vertimientos N° **134-0278 del 25 de julio de 2019**.
- Resolución N° **134-0217-2019 del 31 de julio de 2019**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **057560415732**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **JUAN GUILLERMO NARANJO ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **98.554.08** en calidad de representante legal o a quien ostente su calidad al momento de la notificación, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **057560415732**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Tramite Ambiental Vertimientos.**
Técnico: **Diana María Duque Giraldo**
Proyectó: **Angy Paola Machado**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **22/04/2024**